

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 11001 40 03 014 2020 00537 01

I. ASUNTO

Se resuelve la apelación subsidiariamente interpuesta por la apoderada del ente ejecutante, contra el auto que en octubre 21 de 2020 emitió el juzgado Catorce civil municipal de esta ciudad, negando el mandamiento de pago tras considerar que, *«(...) no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto que quien ostenta la calidad de parte demandante, no demostró encontrarse legitimado en la causa por activa, como quiera que no aportó con el escrito de demanda el título valor (Pagaré) que allí se enuncia.-»*.

Resuelto el recurso horizontal con proveído de diciembre 15 de 2020, mantuvo su decisión y concedió la alzada.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Se indica que el banco formula acción ejecutiva contra Robinson José Valderrama Estrada a través de la URL <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>, acorde a las directrices establecidas en la circular PCSJC20-20 del 23 de junio de 2020 y sus anexos, dentro del marco de las medidas de contingencia a que hace referencia el decreto legislativo 806 de 2020 y con base en pagaré 0110234009089600027188.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dentro del acápite de pruebas, se indicó que la demanda se presentaba en forma de mensaje de datos aportando entre otras pruebas el título original pagaré 0110234009089600027188, pero en el auto objeto de reproche el despacho advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto que quien ostenta la calidad de parte demandante, no demostró encontrarse legitimado en la causa por activa, como quiera que no se aportó con el escrito de demanda el pagaré que allí se enuncia.

Refiere que por obvias razones en las demandas presentadas o formuladas como mensaje de datos no puede aportarse –como anexo– el original del título ejecutivo, el C. G. del P., previó que, “al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan” lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin imponer la sanción de negar el mandamiento de pago o rechazar la demanda. La razón de negar el mandamiento de pago por parte del despacho radica en que no se aporta con la demanda el pagaré, que si fue allegado con la demanda presentada mediante mensaje de datos, desconociendo que el Artículo 247 del C. G. del P., no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esta manera.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

Este despacho es competente para conocer del actual recurso de apelación, por cuanto el proceso tiene vocación de doble instancia y el auto

mediante el cual se negó el mandamiento de pago es apelable, según lo determina el numeral 4º del artículo 321 del código General del Proceso.

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que se revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento; caso contrario, debe mantenerse intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

De cara a lo dicho, desde el pórtico se advierte que la decisión emitida por el juez Catorce civil municipal de esta ciudad debe confirmarse por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, porque si bien es inhesitable que los apoderados están facultados para, conforme lo prevé el numeral 12 del artículo 78 *ibidem*, «Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.», no puede soslayarse que por mandato del inciso 1, artículo 430 *ejusdem*, «Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.»; esto, como segundo aspecto de orden legal a considerar.

Porque en tercer lugar, véase que el decreto legislativo 806 de 2020, a inciso 1 de su artículo 6, dispone que *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.* (Negrilla fuera de texto).

En el caso que se estudia, revisada la documental que aportó quien se anuncia como apoderada del BBVA Colombia, se observa que más allá del escrito de demanda y de la solicitud de medidas cautelares no se allegó anexo alguno, lo cual coincide con la hoja de radicación que elaborara la secretaría del juzgado de conocimiento, la que reporta:

NUMERO RADICADO. 2020-00537

FECHA RAD 02-10-2020

Pasa al Despacho hoy 14-10-2020, informando al señor Juez que la anterior demanda presenta los anexos

que a continuación se relacionan:

MEMORIAL DE PODER	NO
PRESENTACION PERSONAL	NO
ENDOSO (PROPIEDAD, PROCURACION)	NO
TITULO VALOR	NO
CHEQUE (S)	NO
LETRA (S)	NO
PAGARE	NO
FACTURA (S) DE VENTA	NO
ESCRITURA PÚBLICA	NO
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	NO
CONTRATO DE LEASING	NO
CONTRATO DE PRENDA	NO
CERTIFICACION DE DEUDA	NO
PROVIDENCIA JUDICIAL	NO
RESOLUCION DE LA S. DE M.	NO
COPIA DE LA DEMANDA PARA ARCHIVO	NO
COPIA DE LA DEMANDA PARA LOS TRASLADOS	NO
SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	SI
CERTIFICADO DE INTERESES SUPERBANCARIA	NO
TABLA U.V.R.	NO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL	NO
PARTE ACTORA	NO

PARTE DEMANDADA	NO
CERTIFICADO DE TRADICION	NO
RESOLUCION EXTERNA 14 / 2000	NO
RELIQUIDACION CREDITO	NO
ACTA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	NO
MEDIO MAGNETICO	NO
DECLARACION JURAMENTADA	NO

OBSERVACIONES: La presente demanda consta de escrito de demanda y escrito de medidas sin ningún otro documento.

INDIRA ROSA GRANADILLO ROSADO
SECRETARIA”.

Luego no es cierto que haya aportado el anexo que la recurrente afirma vehementemente haber acompañado con el genitor; es más, nótese que la que aduce ser apoderada en ente ejecutante, ni aún al presentar el recurso acreditó su derecho de postulación ni mucho menos el documento que dice contener la obligación que se pretende ejecutar por la vía coercitiva y sus solos argumentos no suplen el título ejecutivo ni su derecho de postulación, no quedando más camino que la confirmación del auto recurrido.

Con base en lo dicho, advierte entonces el despacho que la decisión emitida por el juez Catorce civil municipal de esta ciudad luce ajustada a derecho, y la omisión de atender los postulados legales que se han mencionado y que la misma recurrente evoca, no suplen los documentos echados de menos, máxime cuando jamás se le indicó que debería aportar el original y no hay precepto legal que así lo disponga, pues es un tema explicitado en el decreto 806 en comento, frente al que, no hay discusión.

Colofón de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en octubre 21 de 2020 profirió el juzgado Catorce civil municipal de esta ciudad en este caso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparece causadas.

TERCERO: Oportunamente, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a626ffabafa5b58fab611201327ec5b4c8cf47a27feed2167f48475550462a5**

Documento generado en 08/02/2021 01:37:15 PM